



DEPARTAMENTO DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

TRABAJO DE TITULACION
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO PENAL

AUTORA: YOLANDA CECILIA OTTATI CORDERO

TÍTULO: EL DELITO DE INCITACION A LA DISCORDIA ENTRE
CIUDADANOS Y SU POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DE
EXPRESION

TUTORA: AB. MARIA CRISTINA SERRANO CRESPO

Cuenca - Ecuador

2020

DEDICATORIA

A mi hija María Cecilia y a mi nieta Isabella de Jesús
mis amores, mi inspiración y razón de vivir

A mi hija María Cristina, mi ángel en el cielo,
a su dulce y bello recuerdo

y

A todas las personas con discapacidad:
Porque ninguna enfermedad podrá impedirnos soñar y perseguir nuestros sueños.

AGRADECIMIENTO

A Dios y la Virgen María que me dieron la fuerza para seguir adelante en este importante proyecto. Sin su bendición y protección no lo habría podido culminar.

A mis padres que lo dieron todo por mí.

A la Universidad del Azuay que me acogió una vez más en sus aulas.

Al Dr. José Cordero Acosta (+), Decano fundador de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay, e insigne Maestro del Derecho Penal. A él debo mi vocación.

A la Señora Directora de Posgrados, a todos y cada uno de los profesores de la Maestría en Derecho Penal Versión IV, por compartir sus conocimientos y por todos los esfuerzos desplegados para darnos la mejor formación académica.

A la Ab. María Cristina Serrano Crespo, Tutora en este Trabajo de Titulación, por su valiosa colaboración y ayuda.

A mis compañeros Maestranter, que en todo momento me dieron su amistad y apoyo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
Resumen	5
Abstract.....	6
I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. METODOLOGÍA	10
III. DISCUSIÓN	10
Ubicación del delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos.	10
Análisis del Tipo Penal.....	13
1. Tipo Objetivo o parte objetiva del Tipo Penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos.....	14
2. Tipo subjetivo o parte subjetiva del tipo penal.	20
3. Análisis de la Antijuridicidad en el tipo penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos.....	20
IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.....	22
BIBLIOGRAFÍA.....	24
LINKOGRAFIA	25
JURISPRUDENCIA	25

EL DELITO DE INCITACIÓN A LA DISCORDIA ENTRE CIUDADANOS Y SU POSIBLE AFECTACION A LA LIBERTAD DE EXPRESION

Yolanda Cecilia Ottati Cordero¹
Universidad del Azuay
ceciottati@gmail.com

Resumen

A través de la investigación realizada y en base a la experiencia obtenida en la Administración de Justicia, se dejará en evidencia que el tipo penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos contenido en el Art. 348 del Código Orgánico Integral Penal, no es suficientemente preciso en cuanto a la descripción de la conducta punible, constituyendo esta imprecisión un inconveniente para su aplicación, tanto para los Agentes Fiscales al momento de formular cargos, como para los Jueces al momento de resolver las causas; situación que permite la iniciación de procesos en contra de personas que no han vulnerado ni puesto en peligro el bien jurídico tutelado, es decir la Seguridad Pública; razón por la que, puede darse una vulneración por parte del Estado al derecho a la Libertad de Expresión de los ciudadanos.

PALABRAS CLAVE: Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, Código Orgánico Integral Penal, Derechos y Garantías, Libertad de Expresión.

¹ Abogada. Maestrante en Derecho Penal por la Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador. E mail de correspondencia: ceciottati@gmail.com

Abstract

This research, which is based on the experience obtained in the Administration of Justice, will make clear that the criminal type of Incitement to Discord among Citizens contained in the Article 348 of the Organic Comprehensive Criminal Code, is not sufficiently precise in relation to the description of the punishable conduct. This inaccuracy, which constitutes an inconvenience for its application by the Fiscal Agents at the moment of filing charges, and for the Judges at the time of solving the causes. This situation allows the initiation of processes against people who have not violated or endangered the protected legal right, that is, the Structure of the Constitutional State; reason why, there may be a violation by the State to the right to freedom of expression of citizens.

KEYWORDS: Incitement to Discord among Citizens, Organic Comprehensive Criminal Code, Rights and Guarantees, Freedom of Expression.



I. INTRODUCCIÓN.

El delito de Incitación a la Discordia entre ciudadanos, tipificado en el Art. 348 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), está ubicado en el Capítulo Sexto que contiene los tipos penales que afectan a la Estructura del Estado Constitucional, y dentro de ésta, a la Seguridad Pública.² Muchos doctrinarios consideran que los delitos que afectan a la seguridad pública, son delitos políticos. Pacheco (2013) considera que históricamente, desde que existe el Estado, ha sido necesario crear normas destinadas a reprimir los atentados dirigidos contra la personalidad misma del Estado o contra su organización interna. La lucha secular entre el individuo y el Estado, en la cual cada uno de ellos ha procurado la defensa de sus derechos y prerrogativas, ha influido poderosamente, como es obvio, en la noción del delito político y, sobre todo, en la manera de reprimirlo. En los pueblos del Oriente, que consideraban como divinos al Estado y al príncipe, el delito político en la forma de ataque contra el Estado o contra el jefe del gobierno, fue considerado un atentado contra la propia divinidad y reprimido con las penas más severas. En Roma la primera modalidad de delito político fue la *perduellio*, que comprendía a todas las infracciones que de alguna forma implicaban una hostilidad contra el Estado romano. El primer delito político contra la seguridad interna del Estado, fue el *parricidium*, que era el homicidio perpetrado contra la persona del príncipe. Los dos eran castigados con pena de muerte. Luego surgió el Crimen Majestatis, que era el ataque al pueblo romano, a sus instituciones o a su seguridad. Estos son los antecedentes de lo que hoy conocemos como delitos contra el Régimen Constitucional y la Seguridad Interna del Estado; es decir la rebelión y sus derivados ³, dentro de los cuales se encuentra el delito de Incitación a la Discordia entre ciudadanos. El *crimen majestatis* fue ampliándose a medida que cambiaron las formas de gobierno, especialmente cuando se comenzó a confundir a la persona del príncipe con el Estado romano mismo, llegando a considerarse como crímenes de este tipo no solo los atentados contra el pueblo romano, sus instituciones y su seguridad, sino que se incluyeron atentados contra la vida del jefe de gobierno, contra su integridad personal, contra su dignidad, e incluso los actos que implicaran simples desacatos, llegando a sancionarse las agresiones de hecho y aun las simplemente verbales contra el monarca, manifestaciones de menosprecio a su nombre, persona o a su efigie. La pena con la que se sancionaban estos actos era generalmente la pena de muerte. En el antiguo derecho alemán y español el *delito de lesa majestad* consistió principalmente en la traición al soberano, mientras que

² Código Orgánico Integral Penal, R.O. Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014.

³ PACHECO OSORIO, Pedro, *Derecho Penal Especial Tomo I*, Editorial Temis, Bogotá, 2013.

los atentados contra la existencia y seguridad externa del Estado, solo se sancionaban en cuanto representaban felonía hacia la persona del príncipe. Luego se estableció una distinción entre la *traición* aplicable a los delitos que atentaban contra la existencia del Estado o su seguridad, ya sea interna o externa, y el crimen de *lesa majestad* constituido por los crímenes que afectaban a la persona del monarca. Luego la iglesia católica como religión oficial de la mayoría de los Estados europeos, que cogobernaba junto a los monarcas, estableció también dentro del Código Canónico, el *crimen de lesa majestad divina*, para los ataques al Estado Pontificio, y los *crímenes de lesa majestad humana* para los delitos en contra de la persona del Papa. Frente a estos excesos del poder absolutista surgió la Revolución Francesa de 1789, que proclamó los derechos del hombre y del ciudadano frente al poder absolutista del Estado; sin embargo, los revolucionarios también llegaron a imponer la pena de muerte a quienes consideraron enemigos políticos del nuevo Estado. Frente a esto surge la época napoleónica, que así mismo, a pretexto de frenar la anarquía reinante, siguió aplicando las rigurosas penas para los delitos de Estado. Las ideas liberales que inspiraron la revolución francesa lograron imponerse en materia de delitos políticos, y a finales del siglo XIX y principios del siglo XX nació una tendencia que buscaba limitar las penas para quienes cometían delitos políticos, tratando de abolir o limitar la pena capital, incluso consignando la facultad de conceder la amnistía o el indulto, y el derecho al asilo. No obstante estos avances, en el siglo XX recrudesció la pena de muerte para los enemigos políticos dentro de las múltiples dictaduras que han existido en el mundo, en forma especial en la Europa de los años 40, América Latina de los años 70, entre otras como la URSS, China comunista, y en general los Estados totalitarios.

Los Códigos Penales entre ellos el Ecuatoriano, no definen lo que es el delito político, ni los tratadistas han establecido una teoría del delito específica para este tipo de delitos; pero si se puede establecer los elementos básicos que tienen en común los delitos políticos. Estos de acuerdo a lo ampliamente explicado en la Enciclopedia Jurídica Omeba,⁴ son: A) El sujeto activo en el delito político, actúa siempre en nombre de una representación tácita del grupo social que defiende, según sus ideas. Esta representación podrá o no existir en la realidad de los hechos, pero la acción siempre lleva implícito ser realizada en nombre de ese grupo social o político. B) Siempre hay un ataque por parte del sujeto activo, a la organización política del país, ya sea a la organización jurídica del Estado, o ya sea a la organización jurídica de las instituciones de carácter político activo; ataque que podrá ser realizado indistintamente desde el gobierno, cuando tiene por finalidad oprimir al pueblo, o puede también venir desde el ciudadano llano, cuando tiene por

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI Defe-Dere, Driskill S.A., Buenos Aires, 1979.

finalidad satisfacer ambiciones políticas ilícitas, que no han podido lograrse ni satisfacerse por las vías normales del juego libre de las instituciones. C) El sujeto activo obra en función de principios filosóficos, políticos y sociales que condicionan y determinan su conducta. Por ejemplo, el gobernante que pretende oprimir al pueblo, o el ciudadano llano que pretende debilitar o derrocar al gobierno. D) Existe siempre la característica específica, es la tendencia esencial de la acción delictiva a la trascendencia social; de lo que se desprende que el sujeto activo no pretende ser, ni es nunca, el destinatario total de su acción, sino que, a lo sumo, será el destinatario parcial de la misma. Se pretende que la acción trascienda al mayor número de sujetos, o que tenga una proyección en la historia, en las generaciones venideras.

Luego de la introducción histórica que aborda los delitos políticos en general, se debe hacer una breve reseña de este delito en la legislación Ecuatoriana. Este delito ya se encontraba tipificado en el derogado Código Penal de 1970, en su Art. 135, que penalizaba la conducta de quien promueva la discordia entre ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, aunque no se propongan, de manera alguna, alterar el orden constitucional, penalizando también la conspiración para cometer estos actos. Algunos autores entre ellos Moreira (2005) consideraron que este delito estaba mal ubicado dentro de los delitos contra la seguridad interior del Estado, cuando no se establecía en forma clara que los fines del autor debían tener contenido político ⁵. Luego, el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero del 2014, tipifica el delito en forma similar cuando dice: “***Incitación a la discordia entre ciudadanos.***- *La persona que promueva la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años*”.

En otros países latinoamericanos como Argentina, Guatemala y Colombia, lo que se tipifica es la instigación para cometer los delitos de rebelión o sedición; mientras que en el Ecuador la conducta es mucho más amplia, pues se considera como conducta punible la incitación o promoción de la discordia entre ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, pero no se hace referencia alguna a que se tenga el propósito de atentar contra el orden legítimamente constituido, o crear conmoción interna.

⁵<https://www.derechoecuador.com>

II. METODOLOGÍA

Para el presente estudio se recurrirá en primer lugar a una exploración bibliográfica sobre los delitos de peligro abstracto y el tipo penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, para mediante el método deductivo, lograr su correcta ubicación dentro de los diferentes tipos de delitos, y luego partiendo de las características de los delitos de peligro abstracto en general, pasar luego a describir los elementos del tipo penal en estudio. En el análisis del tipo penal se recurrirá a una metodología mixta o combinada que incluirá en primer lugar el método descriptivo, en el que se tomará como fundamento la Teoría Finalista de la Acción, se describirán los elementos objetivos del tipo penal: sujetos, objetos, conducta, bien jurídico tutelado; los elementos subjetivos del tipo; y se analizará la categoría dogmática de la antijuridicidad de la conducta de este tipo penal; y se recurrirá también al método Explicativo, buscando encontrar las razones o causas por las que el tipo penal en estudio puede incidir en la libertad de expresión. Finalmente, para la interpretación de textos y normas jurídicas se recurrirá al método hermenéutico.

III. DISCUSIÓN

Ubicación del delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos.

Para una mejor comprensión del tipo penal, es necesario ubicar el delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, dentro de la clasificación general de los delitos, de acuerdo a la Teoría General del Delito. El autor Ernesto Albán Gómez en su obra Manual de Derecho Penal Ecuatoriano⁶, realiza una clasificación amplia de los delitos, de acuerdo a varios parámetros. La que concierne al presente trabajo es la clasificación de los delitos por sus efectos, los cuales pueden ser:

1. **Delitos de Daño o Lesión.**- Aquellos en los que el delito produce un daño material efectivo que afecta a un bien jurídico en concreto, cuyo titular es así mismo una persona determinada, natural o jurídica. Es decir, se requiere la materialización efectiva del efecto lesionario al bien jurídico protegido por la norma. Como ejemplos típicos de esta clase de

⁶ ALBÁN, Ernesto. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo I, Parte General, Primera Edición, Ediciones Legales EDLE, Quito, 2015.

delitos tenemos: el homicidio, la violación, la estafa, el peculado, la falsificación de documentos, entre otros.

2. **Delitos de Peligro**.- Son aquellos en los que basta para su realización completa que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma; por lo que un delito es de peligro cuando produce una amenaza general, que afecta a bienes jurídicos cuyo titular es la comunidad en su conjunto, como la salud, la protección del medio ambiente, la seguridad o el orden públicos, entre otros. Estos delitos suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión del bien jurídico; es decir en estos casos no se produce un daño material concreto, ni hay una persona particular que haya sufrido el daño, por eso suelen llamarse “delitos sin víctima”. No hay en la ley una definición de peligro. Para el alemán Hans Welzel⁷ *“Peligro es la situación en la cual la producción de determinadas consecuencias no deseadas es probable, conforme a un juicio objetivo (de experto)”* Así mismo, Maurach⁸ sostiene que *“se califica de peligro a un estado irregular, no usual, en el que dadas las circunstancias concretas, se considera probable, según una versión posterior – objetiva, la producción de un daño”*. De lo indicado se puede deducir que, cuando se habla de peligro, existen dos características básicas: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado; y b) el carácter lesivo o dañoso de dicho resultado. Por lo tanto, si falta uno de estos dos aspectos, falta también el peligro. No puede hablarse de peligro cuando es imposible la producción del resultado, o por el contrario si su producción es cierta. Tampoco hablamos de peligro en un sentido jurídico si el resultado no es dañoso. En resumen, el peligro es la mayor o menor probabilidad de que ocurra un acontecimiento dañoso. El concepto normativo de peligro como concepto válido para el Derecho Penal, es la “posibilidad de lesión de un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal”. De todo lo indicado se infiere que, para calificar una conducta como peligrosa, habrá que verificar la probabilidad de lesión por parte del autor, pues solo en la medida en que se penalicen conductas con suficiente peligrosidad, se respetarán los postulados del Estado de Derecho. El delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, es un delito de peligro, pues para que se adecue la conducta al tipo penal, no es necesario que se vulnere el bien jurídico seguridad pública,

⁷ WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán, Parte General / 12ª. Edición, 3ª. Edición Castellana, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987.

⁸ MAURACH, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.

basta con que exista una mayor o menor probabilidad de que la misma se ponga en peligro. Existen dos categorías de delitos de peligro:

2.1. Delitos de Peligro Concreto.- En ellos la tipicidad exige que se compruebe que el peligro existió realmente, y en estos casos la ley hace referencias expresas a la posibilidad de peligro. Dicho en otras palabras, el tipo penal exige proximidad concreta de lesión del bien jurídico, siendo el peligro concreto el resultado típico. La Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI recoge en este punto el criterio del argentino Soler, para quien el Derecho, considerando valioso determinado bien jurídico, por ejemplo, la vida humana, castiga no solamente la acción que la destruye o lesiona directamente (homicidio), sino también aquella que pueda ponerla en peligro, como el delito de “*disparo de arma de fuego*” (Que en el Ecuador el COIP tipificaba como “*Abuso de Arma de Fuego*”, hoy derogado por las reformas del 24 de Diciembre del 2019). La doctrina española considera como ejemplo clásico de delito de peligro concreto la conducción temeraria, cuyo tipo exige, junto a la conducción con temeridad manifiesta, que se pusiere en peligro concreto la vida o la integridad de las personas. A estos delitos se los conoce también como “Delitos de Peligro Individual”, pues generalmente incriminan tendiendo a la protección de un hecho ilícito que se comete contra una sola persona, como ocurre en nuestra legislación con el “Abandono de Personas” (Art. 153 del COIP). Para Enrique Bacigalupo ⁹ “la realización del tipo objetivo en los delitos de peligro concreto, requiere la comprobación de que la acción ha puesto en peligro un bien jurídico, o aumentado el peligro jurídico corrido por éste. El peligro corrido por el bien jurídico como consecuencia de la acción es un estado que debe ser verificado por el Juez. El momento en el que debe hacerse el juicio sobre el peligro es aquel en el que el autor ha obrado (juicio ex ante). En tal juicio se debe considerar los conocimientos del agente, ya que en el momento de la acción hay una parte de las condiciones que no son conocidas por el autor (toda vez que el resultado no llega a producirse, es decir si el peligro no se concreta en una lesión, no hubo riesgo, pues el conocimiento ex post de todas las circunstancias demuestra que en estos casos el bien jurídico no sufrió ningún peligro).

2.2. Delitos de Peligro Abstracto.- Para Ernesto Albán (2015), en este tipo de delitos no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro, pues describen conductas cuya sola

⁹ BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal Parte General, 2ª. Edición, Editorial Hammurabi, 1999.

realización crearía la situación de peligro para el bien jurídico protegido, por lo tanto basta la sola peligrosidad de la conducta. Lo que se castiga es la conducta típicamente peligrosa o peligrosa en abstracto, sin exigir que se haya puesto en peligro efectivamente el bien jurídico tutelado; lo cual quiere decir que la Ley presume que cada vez que se realiza la conducta típica, surge la situación de peligro. Dicho en otras palabras, el derecho incrimina alguna acción y la castiga, por tener una “idoneidad genérica para crear peligro y causar daños”. Los bienes jurídicos que se ponen en peligro en estos casos, son de un grupo no limitado de personas no determinadas. Por lo generales son delitos formales o de mera actividad, es decir se consuman por la simple acción de la conducta que la constituye, con independencia absoluta de la producción del daño que el agente haya querido obtener; en tal virtud, no se debe buscar un nexo causal, toda vez que son delitos de mera actividad, no de resultado.¹⁰ Algunos autores consideran inaceptable la admisión de este tipo de delitos en la legislación, pues constituyen amenazas muy remotas a los bienes jurídicos protegidos, mientras otros autores piensan que en este caso hay una protección más eficaz y cumple más adecuadamente los objetivos de política criminal, pues no hace falta probar el peligro de la conducta, que se supone es evidente. La peligrosidad de la conducta en el delito de peligro abstracto es ex ante, y en el delito de peligro concreto es ex post. El delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, pertenece al tipo de delitos de peligro abstracto, porque no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro de la seguridad pública, pues describe una conducta cuya sola realización crearía la situación de peligro, además basta la sola realización de la conducta típica para que se considere que el delito se encuentra consumado, con independencia absoluta de la producción del daño que el sujeto activo haya querido obtener.

Análisis del Tipo Penal

Para Vega Arrieta (2016) el tipo penal tiene un aspecto subjetivo y uno objetivo. El aspecto objetivo es lo externo o material del tipo, es decir todo aquello que es susceptible de ser percibido por los sentidos; en otras palabras, todo lo que ocurre fuera de la mente del sujeto, mientras que el

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI Defe-Dere, Driskill S.A., Buenos Aires, 1979.

tipo subjetivo es lo que ocurre dentro de la mente del sujeto, es decir el tránsito mental del sujeto al realizar la conducta.¹¹

1. Tipo Objetivo o parte objetiva del Tipo Penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos.

Encalada (2015) considera que el tipo penal objetivo está compuesto por elementos necesarios o sustanciales y elementos no necesarios o accidentales. Son elementos necesarios el bien jurídico tutelado, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto y conducta. Dentro de la conducta se encuentra el verbo rector. Son elementos no necesarios los elementos normativos, elementos valorativos y otras circunstancias que complementan el tipo.¹²

1.1. El Bien Jurídico tutelado.

El delito de Incitación a la Discordia entre ciudadanos está ubicado dentro de los delitos contra la Seguridad Pública, por lo que se debe considerar que lo que se protege en primer lugar, es la vigencia del orden constitucional y el ejercicio pleno de las atribuciones que la Constitución y las Leyes de la República otorgan a sus autoridades legítimamente constituidas. Cabanellas (1986) considera que la Seguridad Pública es sinónimo de Seguridad Interior del Estado, definiéndola como la “situación y sistema político que manifiesta la realidad o el propósito de un orden nacional, en el que los poderes públicos son respetados, como instituciones y en las personas en las cuales encarnan, con la adecuada defensa del régimen, de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de la paz y la tranquilidad pública por parte de las autoridades y súbditos. La rebelión, la sedición, los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra la autoridad, el terrorismo, la tenencia ilícita de armas y explosivos, configuran el repertorio penal de las manifestaciones hostiles a esta clara atmósfera civil”¹³. El legislador ha incluido al delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos dentro del grupo de delitos contra la Seguridad Pública, por lo que el

¹¹ Vega, Harold (2016). El Análisis gramatical del tipo penal. En *Justicia*, 29, 53-71. <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

¹² Encalada, Pablo. “Teoría Constitucional del Delito, Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal”, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito, 2015.

¹³ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires, 1986.

bien jurídico que debe ser vulnerado o puesto en peligro sin justa causa para que nos encontremos frente a una conducta delictiva, es la Seguridad Pública. Se trata de un tipo penal mono ofensivo, pues el bien jurídico tutelado es uno solo. Donna (2015) considera que con la tipificación de los delitos contra la seguridad pública, se busca proteger el orden constitucional y la vida democrática. Como orden constitucional, se entiende el funcionamiento armonioso de los órganos establecidos en la Constitución, como ejecutores de sus preceptos y guardianes de su cumplimiento. Se trata de la organización política de la República, ya que se lesiona la estabilidad total o parcial de la Constitución, la seguridad de las autoridades nacionales, y el libre ejercicio de las facultades constitucionales. La vida democrática se refiere no solamente al gobierno elegido por el pueblo y para el pueblo a través del sufragio universal, sino también el respeto a los derechos de gobernantes y gobernados, entre ellos la libertad de prensa, y la seguridad con la que todo ciudadano puede hacer conocer sus agravios.¹⁴

1.2. Sujeto Activo.

Vega (2016) considera que, de acuerdo a la Teoría General del Delito, el sujeto activo es aquel que realiza la conducta activa u omisiva. Cualquier persona puede realizar la conducta contenida en el tipo penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, sin que se requiera ningún tipo de calidad o condición especial, es decir es un delito de sujeto activo indeterminado. También es un tipo penal monosubjetivo, pues requiere para su configuración, como mínimo un solo sujeto activo, sin que esto quiera decir que la conducta no pueda ser realizada por varios sujetos.¹⁵

1.3. Sujeto Pasivo.

Donna (1995) afirma que “el sujeto pasivo es el portador del bien jurídico lesionado, puesto en peligro o agredido. En este punto tanto puede ser un individuo, una persona jurídica o el mismo Estado”.¹⁶ Dicho en otras palabras, es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del

¹⁴ Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-C, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2015.

¹⁵ Vega, Harold (2016). El Análisis gramatical del tipo penal. En *Justicia*, 29, 53-71. <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

¹⁶ DONNA, Edgardo Alberto, Teoría del Delito y de la Pena, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.

delito. Consecuentemente, primero se debe establecer cuál es el bien jurídico tutelado y luego deducir quien es su dueño. Como ya se indicó, el delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos tiene como bien jurídico tutelado a la Seguridad Pública, cuyo titular es el Estado. Cuando el interés jurídicamente tutelado pertenece al Estado, éste adquiere la calidad de Sujeto Pasivo del delito. Es importante aclarar que no es lo mismo hablar de sujeto pasivo y de perjudicado. En este caso el perjudicado es el conglomerado social, pues la noción de perjudicado es mucho más amplia y extensa, abarcando a todos los que soportan las consecuencias dañosas del hecho punible.

1.4. Los objetos

1.4.1. Objeto jurídico

El objeto jurídico de un tipo penal, es el mismo bien jurídico tutelado. Para ubicarlo, debemos ir al título al que pertenece el tipo penal dentro de la Ley Penal. El delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos en el COIP está ubicado dentro de los delitos contra la Seguridad Pública, por lo que el objeto jurídico de este delito es la Seguridad Pública.

1.4.2. Objeto material

Para Vega (2016) el objeto material del delito es la sustancia física o abstracta sobre la cual recae la conducta del sujeto activo. El objeto material es real cuando la conducta descrita en el tipo recae sobre una cosa (por ej. La cosa hurtada), es personal cuando la conducta típica recae en una persona (por ej. La persona asesinada). El objeto material también puede ser fenomenológico, cuando la conducta típica recae sobre un objeto distinto a una persona o una cosa (por ej. El incumplimiento de una orden de autoridad). En este caso, el objeto material es fenomenológico, y está constituido por la discordia entre ciudadanos que busca obtener el sujeto activo.

1.5. Conducta

El Art. 348 del Código Orgánico Integral Penal tipifica la siguiente conducta: “**Art. 348.- Incitación a la discordia entre ciudadanos.-** La persona que promueva la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. El análisis de la conducta incluye los siguientes aspectos:

1.5.1. Verbo Rector

Para Encalada (2015) “El verbo rector es el núcleo del delito; es el comportamiento humano (acción u omisión) con el que se lesiona el derecho de otra persona; la acción ejecutiva de cometimiento del delito, la cual generalmente está descrita por un verbo”.¹⁷

El delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos es un tipo penal compuesto, pues encontramos en la descripción típica varios verbos rectores: promover, armar, incitar.

Para Cabanellas (1986), promover es alentar, iniciar, proteger, fomentar, mientras que incitar es mover o impulsar a la ejecución de algo. Armar para el mismo autor es entregar o poner a disposición de una o más personas, armas ofensivas o defensivas. Así mismo, el vocablo discordia implica desavenencia, discrepancia, oposición o contrariedad de voluntades o intereses. Se extiende desde la disparidad de pareceres en cosas intrascendentes, hasta los asuntos que impulsan a los pueblos a las guerras.¹⁸

Podría entonces decirse que la conducta en el tipo penal en estudio, es una acción que consiste en alentar, fomentar o impulsar la discordia entre ciudadanos, ya sea armando a los ciudadanos, o buscando que se armen unos contra otros. Dada la redacción, se entiende que la forma en que se fomenta la discordia entre los ciudadanos, debe ser entregándoles armas, o impulsando a que los propios ciudadanos se armen. Es importante resaltar que el tipo penal interpretado en forma literal, exige en primer lugar, que se promueva la discordia (discrepancia o desavenencia, falta de armonía) entre los ciudadanos, y en segundo lugar, que se arme a los ciudadanos o se inste a que ellos se armen por sí mismos. Por lo que la persona que emite expresiones o declaraciones que promuevan la discordia, no será típica si es que no se arma a la población o se la incita a armarse. En caso de que falte uno de estos dos elementos, la conducta no se adecúa a este tipo penal. Es imposible que exista una sociedad sin discrepancias de opinión, sin desavenencias, pero no es cualquier desavenencia intrascendente la que importa al derecho en este tipo penal, sino aquellas

¹⁷ Encalada, Pablo. “Teoría Constitucional del Delito, Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal”, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito, 2015.

¹⁸ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomos IV, V, VII, Editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires, 1986.

desavenencias graves que ponen en riesgo la convivencia pacífica entre los ciudadanos, o que puedan generar convulsión social, o cuyo propósito sea subvertir el orden legal, derrocar al gobierno, o sembrar el caos. Así mismo, no es una discrepancia entre vecinos la que puede encajar en este tipo penal, sino un conflicto entre grupos sociales que ponen en riesgo la seguridad de un conglomerado social amplio. De tal manera que, la sola incitación o los comentarios de los opositores políticos por sí mismos, aun siendo muy ofensivos, no se adecúan al tipo penal mientras no vayan acompañados de una incitación a la sociedad a armarse, o mientras no se proporcione armas a los ciudadanos. Este tipo penal constituye una eminente anticipación del control penal, para impedir que exista un principio de ejecución en los delitos de rebelión, sedición, insubordinación, sabotaje, paralización de servicios públicos, y otros delitos contra la seguridad pública tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, pues el delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, es claramente un acto preparatorio para la ejecución de estos delitos. El legislador consideró adecuado tipificar como delito autónomo este acto preparatorio, y en esta forma evitar el cometimiento de delitos más graves que vulneran la seguridad pública. Por este motivo el tipo penal de incitación a la discordia es de peligro abstracto, implica un potencial peligro para la seguridad pública, se consuma con la sola incitación a armarse, o con la incitación a la discordia armando a los ciudadanos. Se trata de un delito de mera actividad que no requiere un resultado, y no es susceptible de tentativa. La sola realización de la consulta constituye delito consumado y pone en riesgo el bien jurídico tutelado. Dentro del tipo penal en estudio, no existen circunstancias especiales que constituyan causas de justificación, ni circunstancias agravantes o atenuantes constitutivas del tipo penal.

El legislador debe describir la conducta punible en la forma más precisa, detallada y clara posible. Sin embargo, la redacción del tipo penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos contenida en el Art. 348 del Código Orgánico Integral Penal, no es suficientemente precisa, pues el vocablo “discordia” es muy amplio, permite que cualquier situación de desacuerdo, desavenencia o contrariedad de voluntades se considere como discordia, por lo que cualquier persona que favorezca, procure o fomente esta clase de situaciones podría verse incurso en este tipo penal; sin embargo se debe considerar que debe ser una discordia que involucre a un importante número de personas, las discrepancias que se pretenden fomentar o agudizar deberían poder generar enfrentamientos entre grupos, y por ende convulsión social. Pero además es imprescindible que se arme o incite a armarse a la población. Estos aspectos deben considerarlos los operadores de justicia que conozcan estos casos, a fin de evitar que en los casos de determinadas personas o dirigentes que hagan llamados a la colectividad, tratando de generar una protesta en contra del

gobierno de turno, se considere que se está incitando a la discordia entre ciudadanos, y sin mayor análisis se intente activar el poder punitivo del Estado para reprimir estas conductas, sin considerar que el tipo penal requiere también que se arme o incite a armarse a la población.

1.6. Elementos Normativos del Tipo Penal

En un sentido general, los elementos normativos del tipo penal, son aquellos términos incluidos por el legislador en el tipo, que para su comprensión se requiere interpretarlos desde un punto de vista jurídico, como por ejemplo la acepción de “documento” en el delito de falsificación, el término “funcionario público” en el delito de concusión. Estos elementos son descripciones que nos remiten a otras normas o cuerpos normativos para comprender el alcance del tipo penal. En el tipo penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos no se encuentran este tipo de elementos.

1.7. Elementos Valorativos del Tipo Penal

Para Encalada (2015), los elementos valorativos del tipo son cuestiones subjetivas en las que es el intérprete el que les da su valor, de acuerdo a su modo particular de ver las cosas. Por ejemplo, las buenas costumbres, la moral. En el delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, el término “discordia” es un término valorativo que admite variadas interpretaciones. Como ya se indicó, el vocablo discordia implica desavenencia, discrepancia, oposición o contrariedad de voluntades o intereses, que se extiende desde la disparidad de pareceres en cosas intrascendentes, hasta los asuntos que impulsan a los pueblos a las guerras.¹⁹ Al ser un término amplio que admite muchas interpretaciones, existe el riesgo de que se pueda volver un tipo penal abierto, y es esto justamente lo que permite que se pueda llegar a vulnerar la libertad de expresión, cuando se interpreta en el sentido de que conductas que generen discrepancias que no necesariamente ponen en riesgo la seguridad pública, puedan incluirse dentro de este tipo penal. Es necesario en este punto hacer una interpretación restrictiva considerando que el tipo de discordia que se promueva, debe ser grave, que ponga en riesgo la seguridad pública.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomos IV, V, VII, Editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires, 1986.

2. Tipo subjetivo o parte subjetiva del tipo penal.

Los elementos subjetivos de un tipo penal en general son el dolo, la culpa y la preterintención. En el caso concreto del tipo penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, el sujeto activo actúa con dolo directo de primer grado. Para Zaffaroni (1996) “Dolo es la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto”.²⁰ Para Mir Puig (2016) “En el dolo directo de primer grado el autor persigue la realización del delito. Por eso se designa también a este tipo de dolo como “intención”. En cambio es indiferente en él: 1) que el autor sepa seguro o estime solo como posible que se va a producir el delito; 2) que ello sea el único fin que mueve su actuación: el delito puede “perseguirse” solo como medio para otros fines, y seguirá habiendo dolo directo de primer grado”.²¹ De lo indicado se colige que en el delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, el sujeto activo quiere voluntariamente realizar esta conducta y tiene como finalidad el crear discordia entre los ciudadanos, y para conseguir este fin los arma o los incita a que ellos se armen. En este delito si puede ocurrir que sea un medio para conseguir otros fines, o un acto preparatorio para la comisión de otros delitos como la rebelión, sedición, insubordinación, paralización de servicios públicos, y otros atentados contra la seguridad pública. El dolo tiene un elemento cognitivo y un elemento volitivo, en el delito en estudio, el sujeto activo debe conocer los elementos del tipo penal objetivo que se quiere realizar, y tener la voluntad de su realización, para lo cual selecciona los medios, se representa el posible resultado (aunque en este delito no se requiere el resultado por ser delito de mera actividad), e incluso puede prever posibles efectos concomitantes; de todo lo cual se puede concluir que actúa con conciencia y voluntad.

3. Análisis de la Antijuridicidad en el tipo penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos.

Para explicar la antijuridicidad, Encalada (2015), selecciona pensamientos de Roxín y Muñoz Conde, y dice: Roxín (1997) considera que la antijuridicidad es un concepto que se aplica para todo el ordenamiento jurídico y no solo a la esfera de lo penal. Por ello, no hay necesidad de introducir entre tipo y antijuridicidad un escalón adicional de la “antijuridicidad penal”²². Así

²⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal” Parte General, Tomo III, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 1996.

²¹ Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal Parte General” 10ª Edición, Editorial B. de F, Buenos Aires, 2016.

²² Roxín, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Fundamentos, La Estructura de la Teoría del Delito, Editorial Cívitas, Madrid, 1997.

mismo, Muñoz Conde (2008) expresa: “El derecho penal no crea la antijuridicidad, sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos antijurídicos, generalmente los más graves, conminándolos con una pena”²³. Con esto –a criterio de Encalada– resulta en principio ilógico, que un acto típico, como el acto de matar, no sea una conducta contraria a derecho. “En efecto, la tipicidad es un indicio de antijuridicidad, y de hecho la mayoría de los casos calificados como actos típicos son a su vez antijurídicos”²⁴. Conforme lo sostienen Muñoz Conde y Encalada en sus obras, la antijuridicidad de la conducta típica, está supeditada a que no existan causas de justificación. Así, el análisis de la antijuridicidad se reduce a una constatación negativa, de que no existan causas de justificación. De no existir éstas, la conducta típica será también antijurídica. Pero, en caso de que existan causas de justificación, la conducta si bien es típica, no será antijurídica. Es decir, desaparecería el injusto penal. La antijuridicidad entendida como contradicción de la conducta con el derecho, y ausencia de causas de justificación, es la *antijuridicidad formal*. Pero la antijuridicidad no es solamente formal, existe también la *antijuridicidad material*, que consiste en la constatación de que la conducta a más de ser típica y de no existir causas de justificación, debe lesionar o poner en peligro bienes jurídicos. Esto es lo que se conoce como *Principio de Lesividad*, ampliamente reconocido en el garantismo penal. Esta noción es fundamental en el estudio del tipo penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, pues al ser un delito de peligro abstracto, requiere apenas de la existencia de un riesgo potencial para el bien jurídico tutelado, la seguridad pública. Esto es lo que se consigue con la tendencia del populismo penal: un expansionismo del derecho penal y adelantar tanto la barrera del control penal, que se penalizan conductas que representan apenas un riesgo remoto para el bien jurídico tutelado.

Este criterio doctrinario fue acogido por el legislador en el Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: “**Art. 29.- Antijuridicidad.-** Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”.²⁵

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 17721201651017 considera que el juzgador al momento de resolver una causa, debe evaluar si la conducta atribuida al procesado

²³ Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, Editorial Temis, Bogotá, 2008.

²⁴ Encalada, Pablo. “*Teoría Constitucional del Delito, Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal*”, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito, 2015.

²⁵ Código Orgánico Integral Penal.

es típica, antijurídica y culpable, en atención al principio de lesividad, a los principios rectores de la ley penal y a los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución. Que “el rol de los jueces en el neoconstitucionalismo es el ser boca y cerebro de la Constitución y la Ley. La actividad jurisdiccional, sin abandonar el positivismo jurídico contemporáneo, renuncia a la creencia de que basta un proceso exegético de subsunción de los hechos a las normas para resolver el caso concreto, sin que esto signifique en forma alguna arbitrariedad en su accionar, el que por el contrario, estará orientado por el uso de la hermenéutica jurídica para resolver los casos más complejos”.²⁶ Continúa la Sala diciendo que respecto a la antijuridicidad, se debe distinguir la antijuridicidad material de la antijuridicidad formal. La antijuridicidad formal se relaciona al cometimiento de actos no justificados, contrarios al ordenamiento jurídico, mientras que la antijuridicidad material no es una mera transgresión de la norma, sino que permite establecer si esa violación al derecho –penal en este caso- implica un ataque o lesión grave al bien jurídico tutelado por el Estado. Justamente una de las críticas que se hacen a la tipificación de delitos de peligro abstracto, es que no cumplen con el principio de lesividad. La labor del Juez no debe limitarse a considerar una antijuridicidad formal, por el contrario, debe analizar si la conducta realizada por el sujeto vulnera o pone en riesgo el bien jurídico tutelado, criterio que es aceptado en el Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal, pues solo la necesidad de salvaguardar los bienes fundamentales de las afectaciones graves, admite irrumpir en la libertad individual con la sanción de una pena.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El delito de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos tipificado y sancionado en el Art. 348 del Código Orgánico Integral Penal, es un delito de peligro abstracto con el que el legislador pretende proteger la seguridad pública, a través de la descripción de una conducta prohibida que contiene como elemento normativo el vocablo “discordia”, término excesivamente amplio que permite una valoración de la conducta, de acuerdo al criterio personal de cada operador de justicia; pudiendo llegar a convertirse en un tipo penal abierto que criminalice la libertad de opinión y la protesta social. Este tipo penal existía en el extinto Código Penal de 1970, que recogía muchos principios del Código Rocco de la Italia fascista, entre ellos el considerar la antijuridicidad exclusivamente como contrariedad general al ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal), sin considerar siquiera la antijuridicidad material o principio de lesividad. El Ecuador con la promulgación de la

²⁶ Corte Nacional de Justicia, Juicio Penal No. 1772120161017.

Constitución de Montecristi de 2008, adopta principios garantistas del Derecho Penal, como la mínima intervención, subsidiariedad y fragmentariedad del Derecho Penal, creando parámetros interpretativos nuevos, entrando en juego técnicas interpretativas como la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la proyección horizontal de los derechos, el principio pro hominæ, etc., todos ellos limitadores del poder punitivo del Estado, convirtiéndolo en un verdadero garante de los derechos fundamentales, pero a pesar de todo ello se volvió a incluir en el Código Orgánico Integral Penal²⁷ el tipo penal de Incitación a la Discordia entre Ciudadanos, tipo penal impreciso que al incluir el término valorativo “discordia”, ha motivado el inicio de procesos en contra de personas cuyas conductas no han vulnerado o puesto en riesgo –ni siquiera potencial- la seguridad pública, en claro desconocimiento de principio de lesividad garantizado en la Constitución y reconocido en el Código Orgánico Integral Penal.

Como conclusión y aporte que pretende realizar este trabajo, considero que el elemento valorativo del tipo penal “discordia”, debe ser eliminado del Art. 348 del Código Orgánico Integral Penal, el cual debe reformarse, pudiendo ser su texto el siguiente: “La persona que incite o promueva la realización de las conductas tipificadas en el presente Capítulo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si para el cometimiento de la infracción se arma o incita a armarse a la población civil, la pena será de tres a cinco años”.

Considero que con esta reforma el bien jurídico “seguridad pública”, estaría mejor protegido, sin afectar el derecho a la libertad de expresión que el Estado también precautela. Solo cuando las conductas punibles están correctamente tipificadas el poder punitivo del Estado no interferirá en las libertades individuales, respetando el principio de mínima intervención penal, que nuestra legislación recoge en la Constitución de la República y el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal.

²⁷ Suplemento del Registro Oficial 180, del 10 de Febrero del 2014.

BIBLIOGRAFÍA.

- Código Orgánico Integral Penal, R.O. Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014.
- PACHECO OSORIO, Pedro, *Derecho Penal Especial Tomo I*, Editorial Temis, Bogotá, 2013.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI Defe-Dere, Driskill S.A., Buenos Aires, 1979.
- ALBÁN, Ernesto. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo I, Parte General, Primera Edición, Ediciones Legales EDLE, Quito, 2015.
- WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán, Parte General / 12ª. Edición, 3ª. Edición Castellana, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987.
- MAURACH, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.
- BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal Parte General, 2ª. Edición, Editorial Hammurabi, 1999.
- VEGA, Harold (2016). El Análisis gramatical del tipo penal. En *Justicia*, 29, 53-71. <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>
- ENCALADA, Pablo. “Teoría Constitucional del Delito, Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal”, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito, 2015.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Editorial Eliasta S.R.I., Buenos Aires, 1986.
- DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-C, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2015.
- DONNA, Edgardo Alberto, Teoría del Delito y de la Pena, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal” Parte General, Tomo III, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 1996.
- MIR PUIG, Santiago, “Derecho Penal Parte General” 10ª Edición, Editorial B. de F, Buenos Aires, 2016.
- ROXÍN, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Fundamentos, La Estructura de la Teoría del Delito, Editorial Cívitas, Madrid, 1997.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, Editorial Temis, Bogotá, 2008.
- LAROUSSE. Diccionario jurídico, Editorial Planeta, Bogotá, 1992.

LINKOGRAFIA:

- <https://www.derechoecuador.com>
- VEGA, Harold (2016). El Análisis gramatical del tipo penal. En *Justicia*, 29, 53-71.
<http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

JURISPRUDENCIA:

- Corte Nacional de Justicia, Juicio Penal No. 1772120161017.